



AUTO No. 0103
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0635 de junio 18 de 2003 expedida por CARSUCRE, se imponen unas medidas de carácter ambiental sujetas a seguimiento, para el proyecto adecuación y mejoramiento del matadero público del MUNICIPIO DE SAN PEDRO – Sucre.

Que mediante Resolución No. 0206 de mayo 20 de 2011, se amonestó al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, y se solicitó al alcalde del municipio, verifiquen en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de San Pedro, los usos del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos y además si es compatible el desarrollo de la actividad de cría de cerdos en las instalaciones donde opera la planta de beneficio matadero. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0893 de agosto 20 de 2019, se dispuso lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Una vez cumplan con lo aquí indicado REMÍTASE, el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0635 de 18 de junio de 2003 y la Resolución No. 0554 de 16 de julio de 2012 expedida por CARSUCRE, realizar una descripción ambiental, georreferenciar el área, y tomar registro fotográfico indicando la fecha de registro de la toma. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad a la Resolución No. 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE.”

Que en cumplimiento del precitado Auto, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 12 de diciembre de 2019 y rindió el informe de visita No. 560.1.4-0190-19, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *El matadero municipal no se encontraba desarrollando sus actividades rutinarias, debido a que la operación es realizada en horarios nocturnos. Esta se encontró en remodelación (reparación de la malla perimetral).*
- *El matadero cuenta con un sistema de pretratamiento para las aguas residuales no domésticas – ARnD, consistente en decantadores subdivididos por estructura en concreto, que funcionan por el método de rebosamiento y cuyo efluente es direccionado hacia la laguna de oxidación del municipio. Por lo anterior, no requiere permiso de vertimiento para su operación y no es*



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103

09 FEB. 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

procedente el cobro de liquidación por concepto de seguimiento, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (PND).

- *El matadero deberá cumplir las normas de vertimiento vigente.*
- *No se observó vertimiento de ARnD hacia el suelo, ni al arroyo Chaco Viejo.*
- *Se continúa observando restos óseos de reses (subproductos) en baja cantidad en las áreas del matadero municipal.*
- *No se registra en el expediente los análisis fisicoquímicos de los vertimientos generados en el matadero.*
- *De no corregirse la inadecuada disposición de residuos sobre el arroyo por la acción de terceros, o sobre el área del matadero y los olores desagradables que se generan por el desarrollo normal de actividades en el matadero, se pueden occasionar impactos negativos al agua, aire, fauna y paisaje natural.*

Que mediante Auto No. 0027 de enero 18 de 2021, se dispuso lo siguiente:

“(…)

TERCERO: SOLICÍTESELE al Municipio de San Pedro NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, informe a esta Corporación los usos del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos, además informe si el sitio donde está actualmente operando el matadero, de acuerdo a los usos del suelo está permitido, restringido o prohibido. En el evento de no estar permitido, sírvase informar de acuerdo al POT, que sitio quedó establecido para la construcción y operación del matadero municipal. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.”

Que mediante Auto No. 0315 de abril 15 de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que sirva rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a lo inspeccionado en la visita de fecha 12 de diciembre de 2019, a fin de concretar los hechos constitutivos de infracción.

Que de acuerdo al concepto técnico No. 0136 de junio 15 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

La visita estuvo atendida por José Ávila identificado con cédula No. 1.104.012.682, en calidad de asesor de la oficina de planeación del municipio.



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

0103

CONTINUACIÓN AUTO No.

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Inicialmente se procedió a explicar los motivos de la visita y seguidamente se hizo traslado a las instalaciones del matadero municipal, el cual se ubica en las coordenadas planas E: 891601 N: 1530182.

En el sitio motivo de visita se observó lo siguiente:

- *Las instalaciones donde se realiza el sacrificio de animales se encuentran limpias, sin embargo se evidenciaron en estado de desgaste significativo.*
- *No se observan actividades propias del matadero, ya que estas se realizan en horas de la noche.*
- *En las bodegas de carne se evidenciaron vectores trasmisores de enfermedades como moscas y se percibieron olores característicos de esta actividad.*
- *Se observan una trampa de grasa que recibe las aguas procedentes del área de sacrificio con aguas estancadas en el canal de recolección, el cual se encuentra abierto. En total son tres (3) trampas de grasa, la primera recibe agua de la planta de sacrificio, la segunda recibe de la primera y del canal de área de sacrificio, la tercera recibe de las dos anteriores y manda las aguas a un manhol que se encuentra a 50 metros en las coordenadas E: 891363 N: 1530228, para finalmente llegar a la laguna de oxidación del municipio.*
- *En la parte de atrás del matadero se percibieron olores desagradables, se observaron residuos óseos en pequeñas cantidades en las coordenadas E: 891625 N: 1530204, al igual que residuos ordinarios y evidencias de que se han realizado quemas en las coordenadas E: 891621 N: 1530208, que según informó la persona que atendió la visita son procedentes de la zona residencial aledaña al matadero. Además, se observaron moscas.*
- *No se observaron en las instalaciones del matadero recipientes (canecas o bolsas) para el almacenamiento de los residuos que se generan.*
- *En las coordenadas E: 891604 N: 1530205 se observaron residuos de restos de aparatos eléctricos – RAE, y en las coordenadas E: 891587 N: 1530205 y E: 891587 N: 1530192 se evidenciaron restos de piel (cuero) y olores desagradables.*
- *En el arroyo Charco Viejo se observaron restos de residuos óseos en varias partes, además de residuos ordinarios y restos de tala.*
- *No se observó que se hayan realizado nueva remodelación del matadero.*

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES INCUMPLIDAS:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción:	13 de diciembre de 2019	Fecha del ultimo informe de visita, obrante de folio 11 a 14.
Fecha terminación infracción:	No aplica.	



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103
19 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Duración:	Hasta la fecha	Aún continúa la situación descrita en los informes anteriores.			
------------------	-----------------------	--	--	--	--

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de protección			
		B1 (aire)	B2 (suelo)	B3 (paisaje)	B4 (hídrico)
A1	Disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios y de restos óseos.	X	X	X	X
A2	No realización de los análisis fisicoquímicos para efluentes de mataderos.	X	X	X	X

Justificación

En el municipio de San Pedro, de manera recurrente se vienen presentando disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios y de resto óseos en el matadero municipal, lo que favorece la proliferación de botaderos de vectores trasmisores de enfermedades principalmente moscas y roedores y la generación de olores desagradable que tienen consecuencias negativas en el medio ambiente y la salud de los habitantes que viven en los alrededores del matadero.

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4 Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	12	



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1 Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4 Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12	12
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1 Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3 Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es	5



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1 Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	1	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las		



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p><i>oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p>Calificación: 3</p> <p><i>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</i></p> <p>Calificación: 10</p> <p><i>Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.</i></p> <p>Calificación: 3</p> <p><i>Efecto en el que la alteración pudo mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i></p> <p>Calificación: 5</p> <p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p> <p>Calificación: 10</p>	
Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		79



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103
09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Promedio importancia:	79	
Definición cualitativa de la información:	Critica	
<i>El incumplimiento que presenta el municipio de San Pedro, conlleva a una infracción que genera riesgos, toda vez que los impactos negativos que se producen se ven reflejados en los recursos naturales (bienes de protección), como en la salud de los habitantes del municipio. Por lo tanto, se considera critica.</i>		
<i>Esta infracción por riesgo, se puede modificar con la disposición adecuada de todos los residuos que se generan en el matadero. Además, con la realización del análisis fisicoquímico del afluente.</i>		

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo



310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0103

09 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 37 de febrero 8 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 37 de febrero 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0103
09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 560.1.4-0190-19 de fecha 13 diciembre de 2019 y concepto técnico No. 0136 de junio 15 de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 9 No. 13 – 10 Palacio Municipal y al correo electrónico alcaldia@sanpedro-sucré.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.